

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25875 31 03 001 2018 00196 01**

Flor Benavidez contra Liliana Prieto Bernal, en su calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados de los causantes Ana Cecilia Bernal Prieto y Manuel Prieto Montenegro

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia absolutoria proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió **Flor Benavidez** contra **Liliana Prieto Bernal** como heredera de los causantes **Ana Cecilia Bernal Prieto** y **Manuel Prieto Montenegro**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Flor Benavidez, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Liliana Prieto Bernal en su calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados de los causantes Ana Cecilia Bernal Prieto y Manuel Prieto Montenegro, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y los padres de la heredera demandada, a partir del 18 de mayo de 1998 hasta el 22 de junio de 2017, en consecuencia, se condene al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, dotaciones, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, lo *ultra y extra petita* y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifiesto en síntesis, que entre ella y los causantes Ana Cecilia Bernal Prieto y Manuel Prieto Montenegro, se celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido para desempeñarse como empleada de servicio doméstico, cumpliendo labores propias de cuidado de estos y la responsabilidad de servicios médicos, ejerciendo dichas labores en un horario de

lunes a viernes de 5 de la mañana a 10 de la noche y los sábados, domingos y festivos de 5 a 7:30 de la mañana y de 6 de la tarde a 10 de la noche, a cambio de la suma equivalente al salario mínimo legal, que los causantes nunca le cancelaron el salario, ni fue afiliada al sistema general de seguridad social en salud y pensión, y omitieron el pago de cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, horas extras, dotaciones y vacaciones.

**2.** La demanda fue admitida mediante auto de 10 de octubre de 2018, en contra de Liliana Prieto Bernal como heredera determinada de los señores Ana Cecilia Bernal Prieto y Manuel Prieto Montenegro en su condición de hija y demás herederos indeterminados de los mencionados causantes (fl. 23).

### **3. Respuesta a la demanda.**

**3.1. Liliana Prieto Bernal**, en su condición de heredera determinada, en calidad de hija de los causantes, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aduce que la demandante fue recogida por sus padres Ana Cecilia Bernal Prieto y Manuel Prieto Montenegro, en atención a que sus padres biológicos la tenían en estado de abandono, asumiendo sus progenitores su crianza y posteriormente la del hijo de esta; agregó que la demandante fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá desde el año 2010, que solo hasta el fallecimiento de los causantes fue que regresó al municipio de San Francisco donde ellos vivían, por ende no puede predicarse la existencia una relación laboral. Y en su defensa propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y como excepciones de mérito las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa, cobro de lo no debido, prescripción, temeridad y mala fe.

**3.2.** La curadora ad litem representante de los herederos indeterminados de los causantes Ana Cecilia Bernal Prieto y Manuel Prieto Montenegro, presentó la respuesta de la demanda en forma extemporánea, por lo que se tuvo por no contestado el libelo.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

Inició su argumentación refiriéndose a los artículos 23 y 24 del C.S.T., los elementos del contrato de trabajo, y posteriormente abordó el análisis a las pruebas

recaudadas, considerando que de las mismas no emerge la existencia del contrato de trabajo, dado que la demandante no asumió la carga probatoria que según la ley estaba a su cargo. (Minuto 05:55 A 29:28 Audio 5 Carpeta Audiencia Artículo 80)

**4. Recurso de apelación parte demandante.** Inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

*“Solicito con el debido respeto y de conformidad con el artículo 82 del código procesal de trabajo, se sirva admitirme el recurso de apelación ante el superior jerárquico, porque no estoy de acuerdo con el presente fallo, ya que no se tuvo el testimonio de los declarantes aportados como prueba dentro del proceso, esto es decir, que las declaraciones extra juicio allegadas no se interrogó a los declarantes, es consecuencia y prueba reina el testimonio de ellos.”* (Minuto 30:05 a 31:50 – Audio 5 Carpeta Audiencia Artículo 80)

**5. Alegatos de Segunda Instancia:** De conformidad con el informe secretarial, dentro del término del traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.**

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que abordará la sala se concreta a establecer si desacertó o no la juzgadora de instancia al negar las pretensiones de la demanda, al no haber interrogado a las personas que rindieron declaración juramentada, que en sentir de la apelante era la prueba reina para resolver la controversia.

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).**

Artículos 22 a 24 del Código Sustantivo del Trabajo, 61 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social; 167, 174, 222 del Código General del Proceso; sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL 9156 de 1º julio de 2015 radicado 44186, SL 16003 de 4 octubre de 2017 radicado 55771, SL 111-2018 radicado 55480 del 7 de febrero de 2018 entre otras.

**Consideraciones**

En este asunto la juzgadora de instancia, luego de analizar las pruebas practicadas en el proceso, negó las pretensiones de la demanda, tras considerar

que la demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de los hoy causantes Cecilia Bernal y Manuel Prieto, padres de la aquí demandada como heredera determinada Liliana Prieto Bernal.

La parte apelante se duele con el fallo absolutorio, bajo el sustento que la jueza de instancia no interrogó a las personas que rindieron declaración extrajuicio, la que era la prueba reina.

En este punto, debe decirse que la juzgadora de instancia, en la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S., luego de declarar fracasada la conciliación, resolver la excepción previa propuesta por la demandada, fijar el litigio, procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, en particular respecto de la demandante dispuso tener como tales los documentos aportados con la demanda y el interrogatorio de parte a la demandada determinada; posteriormente decretó las pruebas pedidas por la demandada determinada. Luego de ello, el apoderado de la demandante le solicitó a la juzgadora de instancia que decretara los testimonios de las personas que rindieron las declaraciones extrajuicio que se acompañaron con la demanda, petición que fue negada, al señalar que no se pidió su ratificación en el escrito de la demanda, sin que se hubiere mostrado ningún reparo con esa decisión, de tal manera que cobró firmeza.

Así las cosas, se recuerda que para la configuración de la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que, en principio, según las voces del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en la actuación procesal esté probada la actividad personal del trabajador a favor del presunto empleador; y en lo que respecta a la continuada subordinación o dependencia, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, le corresponde es a éste último – *al presunto empleador* – desvirtuar la presunción que opera en virtud del primer supuesto, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ, sentencias SL 670 de 25/09/2013 rad. 43419, SL 10546 de 06/08/2014 rad. 41839, SL 10118 de 22/07/2015 rad. 49413, SL 184541 de 2016, y SL 14965 de 2017 entre muchas otras); es decir, que, para infirmar esa deducción del legislador, la parte demandada, tiene el deber de demostrar con pruebas contundentes, que acrediten que los servicios que prestó el demandante no tuvieron esa característica – *la subordinación* –, sino que se ejecutaron con independencia jurídica.

El mencionado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», correspondiéndole a la parte demandada desvirtuar dicha presunción. Por tal motivo, el asunto en discusión se centra en determinar si la relación que ató a las partes lo fue mediante un contrato de trabajo, como lo sostiene la promotora del

litigio; o si por el contrario entre las partes no existió una relación laboral, como lo opone la demandada determinada. (CSJ, SL., 36549 de 2009 y SL 2536 de 2018 rad. 58895 entre otras).

Y demostrada la prestación personal del servicio, corresponde al funcionario judicial desentrañar con los medios probatorios aportados al proceso, los extremos temporales en un determinado periodo, y con ello poder calcular los derechos laborales o sociales que le corresponderían al trabajador demandante. (SL 111-2018 radicado 55480 del 7 de febrero de 2018).

Por consiguiente, si bien los elementos del contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T., son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, ha de tenerse en cuenta que la carga probatoria de la demostración de la prestación personal del servicio, le corresponde a la demandante, acorde con lo prevenido en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que demostrada la misma, se active la mencionada presunción legal consagrada en el citado artículo 24 del C.S.T., lo que no hizo como pasa a verse a continuación.

En efecto, la accionante para acreditar su teoría del caso, solo aportó a folios 2 a 6 unos documentos denominados “DECLARACIÓN EXTRAJUICIO JURAMENTADA”, rendidas por “*EVARISTO CONDAYULE*”; “*BERNARDO IGNACIO SEGURA ALBARADO <sic>*”, “*AQUILINO BOTERO TRUJILLO*”, “*LUIS ANTONIO LIZARASO <sic> ALABARES*”; y “*BLANCA INÉS BERNAL MEDELLÍN*”, en las que se indica lo siguiente:

*(...) CUARTO: Del conocimiento que tengo de ella, y me costa <sic> que a la edad de Dieciséis (16) años cumplidos, comenzó a trabajar como empleada doméstica interna para el matrimonio de los señores: Manuel Prieto Montenegro (q.e.p.d.) y Ana Cecilia Bernal de Prieto (q.e.p.d.); ayudando con las labores de la casa como son barrer, trapear, cocinar, lavar, planchar; más el cuidado del matrimonio, hasta sus últimos días de fallecimiento.*

*QUINTO: Además tengo conocimiento que la señora FLOR BENAVIDEZ, cumplía a cabalidad las labores encomendadas, por el matrimonio, en un horario de 5 a.m a 10 p.m de lunes a viernes y sábados, domingos y festivos 5 a.m a 7.30 a.m y 6 p.m a 10 p.m.*

*SEXTO: Y me costa (sic) que tenía que trabajar los fines de semana en un restaurante de 8:00 a.m a 5:00 p.m, para solventar sus gastos ya que el matrimonio Manuel Prieto Montenegro (q.e.p.d.) y Ana Cecilia Bernal de Prieto (q.e.p.d.) y la hija, Prieto Bernal Liliana, no le cancelaban salario ni prestaciones sociales.*

*SEPTIMO <sic>: El matrimonio Manuel Prieto Montenegro (q.e.p.d.) y Ana Cecilia Bernal de Prieto (q.e.p.d.) me comento en reiteradas ocasiones la manera de cancelarles los dineros por el trabajo realizado, por espacio de más de veinte (20) años de servicio, con la venta o reconociéndole una de las dos (2) casas que poseía el matrimonio, porque ellos sabían que*

*quedaría desprotegida, sin pensión ni salud un techo digno, después de tanto esmero por cumplir con el cuidado de ellos, cosa que la vida no les dio tiempo de cumplir.*

*FINALIDAD: QUEDANDO DEMOSTRADO QUE LA SEÑORA FLOR BENAVIDE <sic>, NO SE LE AN <sic> CANCELADO LOS SALARIOS, NI PRESTACIONES SOCIALES POR PARTE DEL MATRIMONIO MANUEL PRIETO MONTENEGRO (Q.E.P.D.) Y ANA CECILIA BERNAL DE PRIETO (Q.E.P.D.) Y LA HIJA, PRIETO BERNAL LILIANA Esta declaración la rinde el compareciente con destino a PARTE INTERESADA. PARA FINES PERTINENTES - JUDICIALES, LABORALES Y CIVILES. (...)"*

Frente a estas documentales, llama la atención de la sala que no cuentan con fecha, ni lugar de expedición, ni la autoridad ante la cual se rindieron, ya que solo se estampó un sello, cuyo texto es ilegible, incluso contienen una serie de errores mecanográficos.

No obstante lo anterior, de su contenido no es posible establecer la prestación personal del servicio por parte de la demandante, en atención a que las mismas no dieron claridad sobre la forma cómo desempeñó las actividades que dicen realizó la demandante, como tampoco expresaron la razón de la ciencia de su dicho, incluso en una de sus respuestas informaron que lo que saben acerca de lo adeudado a la accionante fue por comentarios reiterados de los hoy causantes, es decir, son testigos de oídas.

Y si bien la apelante, como se dijo en precedencia, se duele que la juzgadora de instancia no interrogó a tales declarantes, no puede pasarse por alto de una parte que en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la jueza del conocimiento negó tal pedimento, lo que no fue objeto de reproche, y si en gracia de la discusión se obviara lo anterior, por otra parte no puede desconocerse que la demandante no solicitó que se decretaran esas pruebas testimoniales en su demanda, con miras a que fueron escuchados en el juzgado dichos testigos, como tampoco había lugar a ratificar sus declaraciones, dado que de conformidad con el artículo 222 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es viable decretar la ratificación de este tipo de declaraciones de testigos, cuando la parte contra la cual se aducen así lo pida, que no fue lo ocurrido en este caso, por lo tanto la juzgadora no incurrió en ningún error al no escuchar a esos testigos, ya que si bien considera la recurrente que era la prueba reina, a quien le incumbía demostrar la referida prestación del servicio era a la actora, carga que no cumplió.

Así las cosas, dichas instrumentales debían ser valoradas en su integridad y contrastadas con los demás medios probatorios recaudados, y si bien las mencionadas declaraciones extrajuicio contienen una serie de imprecisiones, que generan duda, lo cierto es que esta sala de decisión, las analizó y las confrontó con

los otros medios de prueba recaudados, estableciendo que con ellas no se logró acreditar la prestación personal del servicio por la demandante.

Es más, tales declaraciones extrajudicio quedaron sin respaldo, fueron contradictorias, incluso con lo dicho por la misma demandante en su interrogatorio de parte, así como con lo expresado por los testigos William Urquijo Peña y Araidez Aroca Garrido, y la demandada determinada en su declaración de parte, como pasa a verse.

A instancia de la demandada determinada, se recibió el testimonio de William Urquijo Peña, quien manifestó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 10 o 12 años, dijo que inicialmente conoció a la demandada Liliana Prieto, manifestó que visitaba permanentemente la casa de los causantes y que en esas visitas observó que a la demandante la trataban como a una hija, nunca recibió trato de empleada, que las labores del hogar las realizaba la señora Cecilia Bernal y el cuidado y administración de la casa de la ciudad de Bogotá la ejerció el propio señor Manuel Prieto, quien viajaba por el valor del arriendo del mencionado inmueble; agregó que Liliana Prieto acompañaba a sus padres a los controles médicos y que cuando estos debían desplazarse a Bogotá lo hacían en su compañía o la de Juan David, quien fue contratado para cuidarlos en sus últimos años (Minuto 56:55 a 1:17:56).

También se recibió a instancia de la mencionada demandada Liliana Prieto, el testimonio de Araidez Aroca Garrido, quien afirmó conocer a la demandante desde hace más de 20 años, pero nunca entabló una amistad con ella, señaló que es amiga de Liliana, quien pese a no vivir con sus padres los visitaba todos los días para estar pendiente de ellos, y que incluso la testigo en algunas oportunidades la acompañaba, que visitaba la casa de los causantes cada 8 o 15 días y que en sus visitas nunca vio a la demandante, precisó que el cuidado de la finca lo realizaba la señora Cecilia, que en los últimos años de vida de los padres de Liliana contrataron a un muchacho para que los cuidara, que nunca vio a Flor Benavidez trabajando en esa casa y menos que recibiera órdenes por parte de los señores Manuel y Cecilia. (Minuto 02:45 a 23:28).

En su interrogatorio de parte la demandada Liliana Prieto Bernal, expresó que la demandante es prima de su señora madre Ana Cecilia Bernal, que sus padres la recogieron desde muy pequeña, dándole crianza, techo, alimentación y estudio, tanto a ella como a su hijo Julián, narró que la actora se radicó en la ciudad de Bogotá desde hace aproximadamente 6 años, más o menos en el año 2013 o 2014, que la demandante trabajaba en el restaurante del señor Aquilino donde también trabajó ella -la demandada-, razón por la cual no se explica en qué momento supuestamente trabajaba para sus padres, ya que estos se valían por sí mismos y

que en sus últimos días fue contratado un muchacho para su cuidado, aceptó que la demandante no recibió un pago por parte de los causantes, comoquiera que nunca desarrolló labores en favor de estos y que el acompañamiento de sus padres lo hacía ella misma. (Minuto 00:28 a 22:10 Audio 2).

La demandante en su interrogatorio de parte dijo que llegó a la casa de sus "tíos" a la edad de 6 años, y que a partir del año 1998, le dijeron que les ayudara con las labores de la casa porque no tenían quien les ayudara con eso, sin embargo, refiere que desde los 7 años ya ejercía las labores del hogar; que cuando cumplió los 18 años de edad ingresó a trabajar en el restaurante del Señor Aquilino los fines de semana, porque sus tíos no le pagaban ninguna suma de dinero, en atención a que no tenían con que pagarle, que le dijeron que los bienes que estos poseían serían para ella y para Liliana, ya que eran como hermanas, que se habían criado así y que cuando murieran todo era para ellas, aceptó que los hoy causantes le pagaron sus estudios hasta sexto de bachillerato, que desde el año 2000 dejó de habitar la casa de sus tíos porque se fue para la ciudad de Bogotá a administrar la casa que estos tenían en esa ciudad, señaló que sus labores consistían en estar pendiente de arrendar dicho inmueble y recibir el valor del canon de arrendamiento, así como limpiar y dejar lista la casa para entregarla a los arrendatarios, aceptó que en su estadía en la ciudad de Bogotá trabajó unos días en una casa de familia para poderle dar sustento a su hijo, expresó que acompañaba a sus tíos a las citas médicas en la ciudad de Bogotá y si las mismas eran en el municipio de San Francisco, viajaba para poder acompañarlos, dijo que los causantes no estaban solos, porque ella consiguió un muchacho llamado Juan David Carvajalino para que los cuidara, sin que este recibiera ningún pago. Indicó que para el año 2017 vivía en Bogotá, pero al enterarse del estado de salud de sus tíos decidió regresar a San Francisco, posteriormente adujo que del año 2017 hacía atrás 7 años, estuvo en Bogotá, que 8 días antes del fallecimiento de la señora Cecilia aquella le indicó que en pago de su trabajo, los bienes que poseían serían para Liliana y para ella, además sostuvo que la señora Cecilia era quien le daba las órdenes y que el señor Manuel muy de vez en cuando le daba ciertas indicaciones. (Minuto 22:25 a 53:42).

Analizadas las pruebas reseñadas, debe decirse que ni por lumbre se acreditó la prestación personal del servicio de la demandante en favor de los padres de la heredera determinada, pues lo que se evidencia es que la demandante llegó a corta edad a la casa de los señores Manuel Prieto y Ana Cecilia, quienes le brindaron apoyo, le dieron trato de hija, le dieron estudio, sin que por esa relación pueda pensarse que los unió un contrato de trabajo, incluso luego de los años no permaneció en el hogar de los hoy causantes, ya que como lo manifestó Araidez Aroca, las veces que visitaba dicha casa, la demandante no estaba, además como también lo señaló William Urquijo, las labores propias del hogar las realizaba la propia señora Ana Cecilia, y que cuando esta no pudo hacer dichas labores,

contrataron a un muchacho para que les ayudara, por ende con las testimoniales recibidas y lo dicho por la misma demandante quedaron sin ningún respaldo la mencionadas declaraciones extrajuicio.

Incluso la misma demandante, en su declaración de parte, fue contradictoria, dado que inicialmente sostuvo que en el año 2000 se fue para la ciudad de Bogotá y que allí estuvo 7 años, posterior a ello indicó que 7 años anteriores al año 2017, es decir, desde el año 2010, tuvo su domicilio en esta ciudad, afirmando que trabajó en una casa de familia para darle sustento a su hijo, y que solamente viajaba los fines de semana al Municipio de San Francisco a entregar el valor recibido por concepto de arriendos de la casa de Bogotá, de propiedad de los causantes, no obstante, mencionó que los fines de semana trabajaba en el restaurante del señor Aquilino Botero, y solo retornó al municipio de San Francisco al enterarse del estado de salud de la Señora Ana Cecilia, manifestaciones carentes de respaldo probatorio, además aceptó que vivió en la casa de sus tíos desde muy corta edad y fueron ellos quienes le brindaron sus estudios, que el trato dado junto con el de la demandada era como si fueran hermanas, de lo que se infiere es que hubo fue un trato familiar, vivió en esa casa como si fuera una hija más, aunado a que como ella misma lo indicó, consiguió al señor Juan David Carvajalino, para que cuidara a los hoy causantes, de quien dijo no le realizaban ningún pago.

Es más, si en gracia de la discusión, se aceptara que la demandante acreditó la prestación personal del servicio en favor de los padres de la demandada, que activa la presunción del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del C.S.T., la conclusión sería la misma, dado que la demandada logró desvirtuar la subordinación jurídica sobre la demandante, ya que los testigos de la pasiva fueron contestes y unánimes en afirmar que no le impartían órdenes a la actora, y que ella recibía el trato de una hija, es decir que estuvo en ese lugar fue por esos lazos de familiaridad, lo que lejos está de concluir que se trató de una relación laboral.

Colofón de lo dicho, se confirmará la sentencia apelada y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas de segunda instancia a la demandante. En su liquidación, por agencias en derecho, inclúyase la suma de un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Condenar en costas de esta instancia a la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado